

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	27/01/2026
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por el cual se modifica el Decreto 0170”</i>
<b>1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b>	
<b>1. 1. ANTECEDENTES</b>	
<p>La República de Colombia y la República del Ecuador mantienen históricamente relaciones comerciales en el marco del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), el cual consagra el Programa de Liberación como uno de sus principios fundamentales, orientado a la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de los Países Miembros.</p> <p>En desarrollo de dicho marco jurídico, el comercio bilateral entre Colombia y Ecuador se ha caracterizado por el libre acceso de mercancías, bajo los principios de reciprocidad, equidad y conveniencia nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución Política.</p> <p>No obstante, el 21 de enero de 2026, la República del Ecuador anunció la imposición de una denominada “tasa de seguridad” equivalente al treinta por ciento (30%) sobre las importaciones provenientes de Colombia, con el argumento de proteger su seguridad nacional y fortalecer los controles aduaneros y de seguridad en la zona fronteriza.</p> <p>Que mediante el Decreto 0170 se adoptaron aranceles recíprocos equivalentes al treinta por ciento (30%) ad valorem a productos importados desde la República del Ecuador, así como medidas de restricción al ingreso de mercancías provenientes y originarias de dicho país, por razones de seguridad nacional de la República de Colombia.</p> <p>Que la medida adoptada tuvo carácter recíproco frente a la imposición de un arancel del treinta por ciento (30%) ad valorem por parte de la República del Ecuador a determinados productos de origen colombiano.</p> <p>Que con posterioridad a la expedición del mencionado decreto, el Gobierno de la República del Ecuador incrementó el arancel aplicable a productos colombianos hasta el cincuenta por ciento (50%) ad valorem a partir del 1 de marzo de 2026.</p> <p>Que esta nueva medida de Ecuador nuevamente constituye una flagrante violación del Artículo 7 del Acuerdo de Cartagena (Programa de liberación); y constituye una evidente violación del el Artículo I del Acuerdo General de Comercio y Aranceles (GATT) 1994, que establece el principio de Nación Más Favorecida. Lo anterior, teniendo en cuenta que la OMC la mayoría de los grupos de productos de Ecuador tienen un arancel consolidado máximo por producto del 50%.</p> <p>Que, en este escenario, sobre las importaciones de Colombia de productos ecuatorianos caerían 75% (USD 640 millones menos según los datos de 2025). De los principales 20 productos afectados, 15 tenderían a reducir completamente sus importaciones. Y el escenario las exportaciones colombianas caerían 79% (USD 1.452 millones menos de exportaciones según los datos de 2025), y de los 20 principales productos exportados, 12 se dejarían de exportar completamente al país vecino.</p> <p>Que, en continuidad de la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones comerciales</p>	

internacionales, y con el fin de salvaguardar los intereses económicos y la seguridad nacional de la República de Colombia, así como de garantizar el equilibrio en las condiciones de competencia en la producción nacional y las importaciones, proteger las ramas de producción afectadas por medidas contrarias a los principios del libre comercio internacional y por actuaciones que comprometen la soberanía alimentaria y el funcionamiento eficiente del mercado interno, se hace necesario ajustar la tarifa arancelaria establecida en el Decreto 0170, equiparándola al nuevo nivel fijado por el Gobierno ecuatoriano.

Dicha medida, por su naturaleza, alcance y efectos económicos, constituye un gravamen de efecto equivalente a un arancel, en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, y representa un incumplimiento manifiesto del Programa de Liberación, previsto en los artículos 72 y 76 de la Decisión 563 de la Comunidad Andina, al introducir una barrera unilateral al comercio intracomunitario.

Paralelamente, se ha identificado un incremento del riesgo asociado al ingreso irregular de mercancías por la frontera terrestre sur, particularmente de productos agropecuarios sensibles, como el arroz y otros productos frescos, lo cual ha generado distorsiones en los mercados internos, afectaciones a la rentabilidad de los productores nacionales, riesgos fitosanitarios y amenazas a la seguridad alimentaria y nutricional del país.

En este contexto, la adopción de medidas comerciales de carácter recíproco, excepcional, proporcional y temporal se torna necesaria para proteger la seguridad nacional, restablecer el equilibrio en las condiciones de competencia, prevenir la profundización de las afectaciones económicas, garantizar la seguridad alimentaria, fortalecer el control aduanero y salvaguardar el interés general, en concordancia con el marco constitucional, legal y supranacional vigente.

## 1.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la competencia para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior, función que se ejerce con sujeción a la ley y en atención al interés general.

Así mismo, el artículo 226 de la Constitución Política dispone que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

### 1.2.2. Fundamento legal

El numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República la facultad de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Dicha competencia fue desarrollada por la Ley 7ª de 1991 y posteriormente por la Ley 1609 de 2013, la cual establece el marco general para la adopción de medidas arancelarias, disponiendo que el Gobierno deberá:

- Proteger la producción nacional.
- Actuar conforme a los compromisos internacionales.
- Garantizar seguridad jurídica y estabilidad normativa.

En consecuencia, el Ejecutivo cuenta con habilitación expresa para imponer un arancel ad valorem del 30% a mercancías originarias de Ecuador cuando ello responda a objetivos legítimos de política comercial y defensa económica.

### 3.2 Fundamento en el principio de reciprocidad y conveniencia nacional

El artículo 226 de la Constitución Política establece que la internacionalización de las relaciones económicas debe desarrollarse con fundamento en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

La imposición por parte de la República del Ecuador de una “tasa de seguridad” del 30% a las importaciones provenientes de Colombia constituye una alteración sustancial de las condiciones de comercio bilateral y rompe el equilibrio de reciprocidad que rige las relaciones comerciales en el marco andino.

En tal escenario, el Estado colombiano no solo está facultado sino obligado a restablecer condiciones de simetría y equilibrio competitivo, a fin de proteger sectores estratégicos de su economía y evitar un perjuicio grave y continuado a su aparato productivo.

### 3.3 Compatibilidad con el Acuerdo de Cartagena (CAN)

Colombia y Ecuador son Países Miembros de la Comunidad Andina en virtud del Acuerdo de Cartagena (Ley 8ª de 1973).

Si bien el artículo 76 del Acuerdo consagra el Programa de Liberación, el artículo 73 prevé expresamente excepciones, entre ellas las relacionadas con la protección de la seguridad nacional (literal b).

La medida adoptada por Ecuador constituye un gravamen en los términos del propio artículo 73, lo cual configura un incumplimiento del Programa de Liberación y genera una situación excepcional que habilita la adopción de medidas por parte de Colombia bajo la excepción de seguridad nacional.

La medida colombiana:

- Es proporcional al gravamen impuesto por Ecuador.
- Es recíproca.
- Es temporal.
- No constituye una prohibición absoluta generalizada.
- Se limita a partidas específicas.

En consecuencia, se encuentra amparada dentro del margen de apreciación reconocido a los Países Miembros para proteger intereses esenciales de seguridad.

### 3.4 Compatibilidad con el artículo XXI del GATT de 1994

El artículo XXI literal b) iii) del GATT autoriza a los Miembros a adoptar medidas que consideren necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en situaciones de guerra o grave tensión internacional.

El precedente del Grupo Especial en el asunto Rusia – Tránsito en Tráfico (WT/DS512/R) estableció que:

- La “grave tensión internacional” debe ser objetivamente verificable.
- Cada Estado dispone de margen para definir sus intereses esenciales de seguridad.

La imposición unilateral de un arancel del 30% por parte de Ecuador, junto con restricciones al tránsito fronterizo, ha generado una afectación objetiva y significativa al comercio bilateral, configurando una tensión internacional comercial grave que impacta directamente sectores estratégicos de la economía colombiana.

Por tanto, la adopción de una medida arancelaria disuasoria y recíproca se encuentra jurídicamente amparada por la excepción de seguridad nacional prevista en el GATT.

## 2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

La expedición de este Decreto es una acción oportuna y necesaria para la cohesión social y económica del país.

La oportunidad de la intervención estatal se sustenta, en primer lugar, en el carácter súbito y unilateral de la denominada “tasa de seguridad” del 30% impuesta por Ecuador a las importaciones provenientes de Colombia, medida que generó una alteración inmediata de los flujos comerciales y un riesgo cierto de afectación severa a sectores estratégicos de la economía nacional.

La adopción temprana de medidas recíprocas y de control reforzado resulta indispensable para evitar la profundización del daño económico, impedir la consolidación de distorsiones estructurales en el mercado y preservar la capacidad de negociación del Estado colombiano frente a actuaciones contrarias a los compromisos internacionales vigentes.

Asimismo, la oportunidad de la medida se encuentra justificada por la necesidad de enviar una señal clara, firme y disuasoria, orientada a propiciar la corrección pronta de las restricciones adoptadas por el Estado ecuatoriano, evitando la escalada de una controversia comercial bilateral de alta sensibilidad y la prolongación de afectaciones continuadas al comercio exterior colombiano.

Conveniencia económica y productiva.

Desde el punto de vista económico, la medida resulta conveniente en tanto contribuye a proteger sectores estratégicos de la producción nacional que se han visto directamente amenazados por la imposición del arancel del 30% por parte de Ecuador, particularmente el sector industrial, que concentra la mayor proporción de las exportaciones colombianas hacia ese mercado, así como diversas cadenas agropecuarias sensibles.

### 3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto tiene por objeto adoptar medidas comerciales de carácter recíproco y restrictivo, orientadas a proteger la seguridad nacional de la República de Colombia, restablecer el equilibrio en las condiciones de comercio bilateral con la República del Ecuador y salvaguardar sectores estratégicos de la economía nacional, en el marco de las competencias constitucionales y legales.

#### 1. Imposición de aranceles recíprocos

El proyecto establece la imposición de un arancel equivalente al treinta por ciento (30%) ad valorem a un conjunto específico de productos originarios de la República del Ecuador, identificados, seleccionados con base en criterios técnicos, económicos y de seguridad nacional.

El alcance de esta medida es estrictamente recíproco y disuasorio, en respuesta directa a la denominada “tasa de seguridad” impuesta por Ecuador a las importaciones colombianas, y se limita a los productos expresamente señalados en el decreto, sin extenderse de manera generalizada al universo total de importaciones provenientes de dicho país.

La medida arancelaria tiene un carácter temporal y condicionado, en tanto su vigencia se encuentra supeditada al levantamiento definitivo de la tasa impuesta por Ecuador, lo que garantiza su proporcionalidad y evita la adopción de restricciones permanentes o desmedidas al comercio bilateral.

#### 2. Restricción temporal al ingreso terrestre de determinadas mercancías.

El proyecto de decreto dispone, adicionalmente, la restricción temporal del ingreso por vía terrestre, a

través de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Ipiales y de Puerto Asís, de determinadas mercancías provenientes de Ecuador, particularmente:

- Arroz y productos relacionados.
- Productos agropecuarios frescos altamente sensibles.
- Mercancías utilizadas en la producción de fentanilo.
- Productos pesqueros, acuícolas y otros bienes con riesgos sanitarios, fitosanitarios o de contrabando.

El alcance de esta medida se circunscribe exclusivamente a los cruces terrestres de frontera, con el fin de cerrar corredores identificados de ingreso irregular, fortalecer la capacidad operativa de las autoridades aduaneras y sanitarias, y reducir riesgos asociados a la seguridad alimentaria, la sanidad vegetal y animal, la salud pública y la seguridad ciudadana.

### 3. Medidas de control, fiscalización y sanción

El proyecto de decreto establece de manera expresa que el incumplimiento de las medidas arancelarias y de restricción de ingreso dará lugar a la aprehensión de las mercancías y de los medios de transporte, así como a la imposición de las sanciones previstas en la normativa aduanera vigente, sin posibilidad de subsanación mediante legalización o reembarque.

Con ello, el alcance del decreto no se limita a una declaración normativa, sino que incorpora mecanismos efectivos de cumplimiento, fortaleciendo la capacidad de control del Estado y desincentivando prácticas de contrabando, evasión y elusión de las medidas adoptadas.

## 4. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto es de aplicación general en todo el territorio nacional, en el marco de las competencias del Gobierno nacional en materia de comercio exterior, régimen aduanero y seguridad nacional.

Las medidas previstas se aplican específicamente a:

- Las importaciones de mercancías originarias de la República del Ecuador, clasificadas en las partidas y subpartidas arancelarias expresamente señaladas en el decreto, respecto de las cuales se impone un arancel recíproco equivalente al treinta por ciento (30%) ad valorem.
- El ingreso de determinadas mercancías por vía terrestre a través de los cruces de frontera bajo la jurisdicción de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Ipiales y de Puerto Asís, para los productos y subpartidas allí indicados, durante el término temporal definido en la norma.

El ámbito material de aplicación del decreto es focalizado y delimitado, en tanto no establece restricciones generales al comercio con la República del Ecuador, sino que se circunscribe a productos específicos, a modalidades concretas de ingreso y a zonas fronterizas previamente identificadas como de alto riesgo en términos de contrabando, afectaciones sanitarias, fitosanitarias y de seguridad nacional.

”

## **5. VIABILIDAD JURÍDICA**

Los análisis técnicos y económicos por diferentes entidades del Gobierno nacional evidencian que la implementación de la medida ecuatoriana atenta contra la seguridad nacional, por lo cual resulta necesario adoptar, de manera proporcional y temporal, medidas arancelarias correctivas orientadas a restablecer condiciones equitativas en el intercambio comercial, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Gobierno Nacional

El proyecto de decreto es jurídicamente viable, en tanto se fundamenta en competencias expresas del Gobierno nacional, se ajusta al marco constitucional, legal, comunitario andino y multilateral vigente, y respeta los principios de proporcionalidad, temporalidad, razonabilidad y necesidad que rigen la intervención del Estado en materia de comercio exterior.

Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye normas vigentes del ordenamiento jurídico.

En efecto, el proyecto normativo constituye un acto autónomo, expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, que no altera el contenido de disposiciones reglamentarias preexistentes, sino que establece medidas específicas y temporales en materia de comercio exterior, en atención a las circunstancias excepcionales que motivan su adopción.

- Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia con impacto relevante en el proyecto de Decreto.

- Circunstancias jurídicas adicionales

No existen circunstancias jurídicas adicionales.

## **6. IMPACTO ECONÓMICO**

No aplica

## **7. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica.

## **8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

La norma no generaría impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**1. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No se requiere
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No se requiere
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No se requiere
Relación de subpartidas	x

**Aprobó:**

**Mónica Fernanda Yajaira Leonel Martínez**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**Luis Fernando Angulo**  
Director de Comercio Exterior  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo